



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	JAIME HERNANDO OSORIO RESTREPO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220016400

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV. El 27 de enero de 2022 radicó ante la entidad accionada, derecho de petición solicitando el pago de la indemnización administrativa; considera que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de la vida, la libertad, petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición presentada y se ordene el pago de la indemnización administrativa.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 20 de abril de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS

U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

En el término otorgado, la UARIV dio respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado con radicado 1207973-5433797, bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, informa además que se profirió la Resolución N°. 04102019-458557 - del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, misma que fue notificada electrónicamente el 27 de mayo de 2020 y que posteriormente se emitió la comunicación N° 20227209676211, en la cual se estableció que respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, y que por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 primero de la Resolución 582 de 2021, es decir, con una edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, se estableció que el mismo no es favorable para indicarle una fecha de pago.

Ahora bien, la Unidad de Víctimas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y en el desarrollo de las labores para el reconocimiento y entrega de la medida de indemnización administrativa, informa de las cuatro fases de procedimiento y las rutas en la misma resolución

Igualmente Invocó la configuración de un hecho superado, solicitando negar las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, aduciendo que esta entidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico

idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la U.A.R.I.V. incurrió en una violación a los Derechos fundamentales de la vida, la libertad, petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información del Señor JAIME HERNANDO OSORIO RESTREPO al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 27 de enero de 2022.

2.4. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 27 de enero de 2022, copia de acta de la junta medicina laboral de sanidad militar, copia del documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó: Comunicación N° 20227209676211, su anexo y su comprobante de envío, resolución N°. 04102019-458557 - del 13 de marzo de 2020, constancia de notificación resolución N°. 04102019-458557 - del 13 de marzo de 2020.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago del componente de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, máxime que se encuentra en una situación de especial protección al contar con una discapacidad permanente certificada por los médicos laborales de Sanidad Militar del Ejército.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, indicándole que eso no es posible, siendo enviada la última el 21 de abril de 2022 en la que se le informó que mediante resolución N°. 04102019-458557 - del 13 de marzo de 2020, notificada el 27 de mayo de 2020, se le reconoce la calidad de víctima y por ende es ingresada al R.U.V. una vez se cumplan los requisitos contenidos en la fase de solicitud.

Posteriormente informó que se emitió la comunicación N° 20227209676211, en la cual se estableció que respecto a la aplicación del método técnico, el accionante fue incluido, y que en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual no es posible realizar el pago inmediato de los recursos o indicarle una fecha exacta de pago de los mismos, comunicación que se envió tal como consta en el folio 15 del anexo 07 del expediente digital, el día 21 de abril de 2022.

Dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, no se avizora una fecha probable de pago de la indemnización administrativa que ya fue reconocida mediante resolución N°. 04102019-458557 - del 13 de marzo de 2020; por lo que esa respuesta no satisface los requisitos de ser una respuesta de fondo, esto es: clara, precisa, congruente y consecuente, pues simplemente le indican que debe seguir esperando.

Según el mencionado procedimiento, una vez presentada la solicitud de indemnización, la Unidad de Víctimas clasificará la misma en: (i) solicitudes prioritarias atendiendo la disponibilidad presupuestal, si se acredita cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 4 de la misma resolución o; (ii) en solicitudes generales, si no se encuentra acreditada alguna situación de extrema urgencia o vulnerabilidad.

Además, se advierte que el señor JAIME HERNANDO OSORIO RESTREPO acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme a la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, modificado por la resolución 582 del 26 de abril de 2021, en tanto cuenta con una discapacidad permanente certificada por los médicos laborales de Sanidad Militar del Ejército. De ahí que, conforme al artículo 4 y 14 de la regulación citada, sea acreditada tal situación “se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas”.

Por su parte, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que “el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”.

Consecuentemente, se tiene que el Tribunal Superior de Medellín en un asunto de similar jaez (05001310500220220010201), indicó que:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”¹²Bajo el contexto anterior, la accionante tiene derecho a la “definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización”, por lo que a juicio de esta Sala, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera sus derechos al debido proceso administrativo y petición, pues no le ha dado una respuesta en relación con la fecha de pago de la indemnización administrativa, lo cual deja claro que le asiste razón cuando afirma que por tal omisión la acciona le vulnera sus derechos y la revictimiza.”.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, definir un plazo razonable para otorgar esta compensación, sin mantener al accionante en una incertidumbre de carácter indefinido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el Señor JAIME HERNANDO OSORIO RESTREPO identificado con CC N° 71.491.882.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le informe al señor JAIME HERNANDO OSORIO RESTREPO un plazo razonable en el que le realizará el pago efectivo de la reparación administrativa, notificándola en debida forma a su dirección electrónica, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80971fd8b3f93d6bd7498fa01e2a60c7e510d72002cc0e0de71c5aea9ed9afe2**

Documento generado en 02/05/2022 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>